



D. Ramiro García Villafranca, mayor de edad y vecino de Valladolid, con D.N.I. número 12370580 F, en representación de la Asociación Ecologista de Defensa de la Naturaleza AEDENAT-Ecologistas en Acción, inscrita en el correspondiente Registro de la Delegación del Gobierno de Valladolid, y de la que señalamos como domicilio a efectos de notificaciones el apartado postal nº 533 de Valladolid, ante V.I. comparecemos en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Asamblea de la asociación, y de la forma más procedente en derecho, decimos:

Que en relación al anuncio de información pública de la autorización ambiental del Aparcamiento subterráneo en la Plaza de España, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid de 24 de julio de 2004, adjuntamos documento de alegaciones.

En su virtud,

SOLICITAMOS A V.I. que teniendo por presentado este documento y por formuladas en tiempo y forma las alegaciones que en él se contienen,

1.- La anulación del expediente nº 126/2004 de autorización ambiental del Aparcamiento subterráneo en la Plaza de España, y subsidiariamente su retrotracción para que se subsanen las deficiencias señaladas, incorporando al expediente la totalidad de la documentación objeto de información pública.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 69.3 de la Ley 11/2003 y en el artículo 4.2 del Decreto 123/2003, procedemos a solicitar formalmente la participación de un representante de nuestra organización en las reuniones en la que se trate el expediente objeto de estas alegaciones de la Ponencia Técnica de Prevención Ambiental del Ayuntamiento de Valladolid, creada por Decreto nº 3718 de 6 de mayo de 2004 en virtud de la delegación de funciones realizada por la Junta de Castilla y León por Decreto 36/2004, de 5 de marzo.

Así es de justicia que pedimos en Valladolid a diecisiete de agosto de dos mil cuatro.

Fdo.: Ramiro García Villafranca

ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

ALEGACIONES AL PROYECTO DE APARCAMIENTO SUBTERRÁNEO EN LA PLAZA DE ESPAÑA

Vista la documentación del expediente de licencia ambiental del Aparcamiento subterráneo en la Plaza de España, la Asociación Ecologista de Defensa de la Naturaleza AEDENAT-Ecologistas en Acción hace constar las siguientes alegaciones:

1º.- Incumplimiento del procedimiento previsto para la autorización

El artículo 365.5 del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Valladolid establece que “los proyectos básicos de aparcamientos subterráneos bajo el espacio público serán tramitados como Proyectos de Urbanización”.

El artículo 253.4 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León establece que los Proyectos de Urbanización se aprueban conforme al procedimiento regulado en el artículo 251.3 del mismo Reglamento, que prescribe el acuerdo de aprobación inicial por el órgano municipal competente y la apertura de un periodo de información pública de un mes como mínimo. Este acuerdo debe publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y notificarse a los propietarios y titulares de derechos.

En el caso que nos ocupa, no consta que el Ayuntamiento de Valladolid haya procedido a aprobar inicialmente el proyecto básico del aparcamiento, no aludiéndose a este procedimiento en el anuncio de información pública aparecido en el BOP de 24 de julio de 2004, que además se convoca por un periodo de 20 días. No obstante, formalmente sí se exponen públicamente algunos de los documentos requeridos por el PGOU, de lo que deducimos que el Ayuntamiento es consciente de la necesidad de cumplir su artículo 365.

En el caso de que se considere la tramitación de la licencia ambiental como un procedimiento independiente del de autorización urbanística del aparcamiento, debe procederse en su caso a acordar la aprobación inicial del proyecto y volverse a someter a información pública junto a los documentos adicionales establecidos en el artículo 365.4 del PGOU de Valladolid, por el periodo mínimo estipulado por el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

2º.- Falta de documentación para la tramitación de la licencia ambiental

En primer lugar, constatamos que la solicitud como tal no figura en el expediente, de forma que no hay peticionario de la licencia, por más que en la documentación técnica aportada figure como promotor la sociedad Aparcamientos Españoles (APLAES), S.A. La solicitud es un requisito formal imprescindible para la tramitación del permiso solicitado, tal y como recoge al

art. 26 de la Ley de Prevención Ambiental, no contemplándose la posibilidad de que se pueda incoar de oficio por el Ayuntamiento de Valladolid. Sin documento de solicitud de licencia ambiental no cabe iniciar la tramitación de un expediente de autorización ambiental.

Por otro lado, el artículo 26 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León establece la documentación que deberá adjuntarse a la solicitud de licencia ambiental, con carácter previo al trámite de información pública.

Si bien el proyecto básico requerido podría asimilarse formalmente al volumen "Documentación técnica refundida para licencia ambiental" suscrita por Terra Ingenieros, S.L. visada el 29 de julio de 2004, lo cierto es que el contenido de este documento no aporta la suficiente información al menos sobre los siguientes requerimiento de la Ley 11/2003:

- *Descripción de la actividad o instalación, con indicación de las fuentes de las emisiones y el tipo y la magnitud de las mismas.*

La descripción general de la actividad ocupa una página escasa en la memoria, no precisándose casi ningún aspecto sobre la misma (número y características de las plazas, instalaciones, régimen de funcionamiento, etc.). La magnitud de las emisiones tampoco se precisa, omitiéndose en el documento toda referencia a la principal fuente de emisiones, como es el tránsito de automóviles inducido por el aparcamiento. Para cumplir la legislación el proyecto básico debe incluir, al menos, aquellos aspectos que cita el art. 26 de la citada ley: *indicación de las fuentes de las emisiones y el tipo y magnitud de las mismas.*

- *Incidencia de la actividad o instalación en el medio potencialmente afectado.*

No se valora la incidencia de las emisiones químicas de la instalación de evacuación de gases del aparcamiento a la Plaza de España, y se omite completamente, como se ha indicado, la descripción y valoración de las emisiones químicas (contaminación atmosférica) y físicas (ruido) **producidas por el tránsito de automóviles** consustancial a la actividad objeto de licencia. Este último aspecto se omite con la justificación de que "sobre la incidencia del tráfico, se ha informado en el estudio de tráfico correspondiente" (apartado 3.4 de la Memoria), sin que en el estudio citado se haga la más mínima referencia a los niveles de emisión del tránsito de automóviles inducido por el aparcamiento.

- *Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.*

Se omite la consideración de la normativa sectorial en materia de urbanismo con la justificación de que "el cumplimiento de la normativa urbanística ya ha sido informada favorablemente, así como la adecuación del proyecto a las determinaciones del Plan General de

Valladolid”, sin que figure en el expediente ese supuesto informe, teniendo en cuenta además que el nuevo Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid no entró en vigor hasta la publicación de su normativa en el BOP de 27 de febrero de 2004.

- Nada se dice en el proyecto de *las técnicas de prevención y reducción de emisiones, las medidas de gestión de los residuos generados, los sistemas de control de las emisiones y otras medidas correctoras propuestas*, contenidos cuarto, quinto, sexto y séptimo, obligados según el artículo 26.2.a) de la Ley 11/2003.

Estas llamativas omisiones, junto con la ausencia de valoración de la incidencia en el medio ya citada, son especialmente importantes para poder evaluar la concesión de la licencia ambiental, ya que con la reforma de las instalaciones de ventilación las nuevas chimeneas de expulsión de los gases contaminantes del aparcamiento se han situado a ras de acera y a menos de un metro de la parada de autobuses y muy cerca de los puestos del mercado de frutas y verduras.

Al proyecto básico debe adjuntarse “cualquier otra documentación que esté prevista en las normas municipales de aplicación” (artículo 26.2.d). Entre los citados en el artículo 365.4 del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid se omiten otros dos documentos:

- *Estudio de servicios urbanos afectados.*
- *Informe arqueológico detallado del emplazamiento.*

En la práctica, también se omite el *Informe ambiental que justifique el respeto del nuevo aparcamiento por el ambiente urbano de las zonas de interés y el mantenimiento o la mejora de los recorridos peatonales y ciclistas, su continuidad, claridad de lectura y comodidad*. Con fecha 20 de julio de 2004 APLAES, S.A. incorpora al expediente un “Estudio de Impacto del aparcamiento” de 2 páginas de extensión, donde al igual que en la Documentación técnica refundida se omite toda consideración sobre las emisiones previsibles de contaminantes químicos y físicos producidas o inducidas por el aparcamiento. Tampoco se evalúa la repercusión de estas emisiones sobre la calidad del aire ambiente y el confort sonoro en el entorno de la instalación, acreditando el respeto de los niveles de inmisión establecidos por la normativa estatal, autonómica y municipal sobre contaminación atmosférica. No consta que el técnico firmante de este documento se encuentre acreditado para la realización de estudios ambientales e informes ambientales en la Comunidad de Castilla y León, por lo que no puede ser considerado como técnico competente para la realización de este documento preceptivo.

El artículo 3 del Reglamento Municipal para la Protección del Medio Ambiente Atmosférico y el artículo 3 del Reglamento Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones exigen a todo proyecto de aparcamiento subterráneo sendos estudios de la “*incidencia del proyecto en cuanto a posibles emisiones a la Atmósfera*” y “*en cuanto a emisión de ruidos y vibraciones*”, respectivamente. En el expediente

sometido a información pública se omiten ambos informes, a pesar de haber sido citados expresamente como requisitos exigibles en el razonamiento jurídico segundo del Auto nº 202, de 8 de julio de 2004, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por el que se acuerda la clausura del aparcamiento de la Plaza de España en cumplimiento de la Sentencia nº 51 del mismo Tribunal, de 16 de enero de 2003, por la que se anula la autorización de apertura del aparcamiento. En este contexto, y de acuerdo a la secuencia de hechos producida desde la notificación de la citada sentencia, hace año y medio, esta omisión sólo se puede entender como un intento deliberado de eludir el cumplimiento de la misma.

La omisión de la solicitud y los documentos y contenidos señalados sólo cabe corregirse con un nuevo periodo de información pública en el que pueda consultarse TODA la documentación requerida por la Ley 11/2003. De no hacerse así el proceso podría quedar sujeto a una posible invalidación judicial, ya que autorizar la apertura supone eludir el cumplimiento de la sentencia de 16/1/03 relativa al contencioso 2166/96, al no haberse cumplido con lo dispuesto en el Reglamento Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones de 2002 y el Reglamento Municipal de protección del Medio Ambiente Atmosférico de Valladolid del año 1997.

3º.- Deficiencias en la información pública del expediente

El anuncio de información pública del proyecto objeto de estas alegaciones aparece en el BOP de 24 de julio de 2004, iniciándose el periodo de exposición de 20 días hábiles el lunes 26 de julio. No obstante, como se ha comentado el documento asimilable al proyecto básico requerido por la Ley, denominado "Documentación técnica refundida para licencia ambiental", suscrito por Terra Ingenieros, S.L., fue visado el **29 de junio de 2004**, tres días después de iniciarse la exposición pública, **sin que conste en el expediente la fecha en que fue incorporado al mismo para su exposición pública.**

Este documento deriva de la primera sugerencia realizada por el arquitecto municipal Francisco Javier Delgado García en su informe de 22 de julio de 2004, por lo que es evidente que se tuvo que improvisar en la primera semana de exposición pública del proyecto, a partir de otros documentos redactados con anterioridad, de donde se derivan las deficiencias en su contenido ya señaladas.

Al margen de esta clara irregularidad, también resulta llamativo que el informe del técnico municipal del Gabinete de Movilidad Roberto Ríol Martínez que obra en el expediente sobre el estudio de tráfico se redactara el 15 de julio de 2004, 5 días antes de que APLAES, S.A. incorporara al expediente el estudio citado. Lo mismo puede decirse del informe del técnico municipal del Servicio de Medio Ambiente, Onofre C. González Marcos, que se pronuncia sobre el cumplimiento de la normativa medioambiental en su informe de 15 de julio de 2004, 5 días antes de que APLAES, S.A. incorporara al expediente el Estudio de impacto del aparcamiento y 14 días antes de que se visara la

“Documentación técnica refundida para licencia ambiental”, donde figuran las únicas alusiones del expediente a aspectos ambientales.

Este cúmulo de “hechos llamativos” dan una idea de la improvisación y falta de rigor que ha presidido la conformación e informe del expediente objeto de información pública, y constituyen deficiencias que interfieren en el correcto desarrollo de este trámite que deberían ser causa, junto a las señaladas en la alegación anterior, de su invalidación.

En el expediente tampoco consta la notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto, así como a aquéllos que por su proximidad a éste pudieran verse afectados, tal y como exige el artículo 27.2 de la Ley 11/2003. Esta omisión es importante al eludir el conocimiento del proceso de autorización ambiental a afectados como las comunidades de propietarios colindantes con el aparcamiento que han hecho públicas numerosas quejas sobre las filtraciones de humedad detectadas en sus sótanos.

No obstante, en el caso de que estas alegaciones sean desestimadas e independientemente de las acciones legales que haya lugar emprender, se indican las siguientes consideraciones sobre el contenido del proyecto objeto de información pública que deben ser tenidas en cuenta para evaluar la concesión de licencia ambiental:

a)- Estudio de la contaminación atmosférica y el ruido inducidos.

Como se ha comentado, este es uno de los principales efectos ambientales previsibles derivados de la actividad para la que se tramita licencia ambiental. Para precisarlo, resulta imprescindible la realización de los estudios previstos en los Reglamentos municipales sobre Medio Ambiente Atmosférico y Ruidos y Vibraciones, integrándolos en el Informe Ambiental exigido por el Plan General de Ordenación Urbana e incorporando sus conclusiones al Proyecto Técnico del aparcamiento.

De acuerdo a lo expuesto en la alegación segunda, debe procederse a estimar las emisiones atmosféricas y sonoras tanto de las instalaciones físicas del aparcamiento **como del tránsito de vehículos inducido por el mismo**, consustancial a la actividad. También debe procederse a estimar la repercusión de estas emisiones en el medio potencialmente afectado, en particular la Plaza de España y las calles de su entorno.

Hay que tener en cuenta que la media de vehículos de salida contenida en el Estudio de tráfico del aparcamiento, 280 a la hora durante las 5 horas de ocupación plena de las 2 plantas rotatorias (de 10:30 a 13:30 y de 17:30 a 19:30) conduce a una inducción de desplazamientos en automóvil que puede estimarse en más de 3.000 diarios, sin contar los realizados por los residentes ni aquéllos “fallidos” por encontrarse el aparcamiento lleno. Se trata de una intensidad media diaria muy relevante, en sí y en relación a la soportada por las vías que canalizan los flujos de entrada y salida en el entorno.

Por otro lado, las características morfológicas del área donde se localiza el aparcamiento (calles estrechas con dificultades de dispersión) son favorables a la acumulación de los contaminantes químicos y ruido. Al margen de la afección a los usos residenciales y terciarios de las edificaciones del área, hay que destacar el intenso tránsito de personas en todo el entorno, así como la localización de un mercado de frutas y verduras encima del aparcamiento, donde se vierten por cierto a ras del suelo y junto a la parada de autobús de la Plaza de España los gases procedentes del sistema de extracción del aparcamiento, sin sistema alguno de control ni depuración.

Se comprende fácilmente que resulte del máximo interés precisar en qué medida la actividad del aparcamiento subterráneo incide en la calidad del aire y el confort sonoro del entorno urbano, y el grado de cumplimiento de los niveles admisibles de los contaminantes atmosféricos regulados asociados a la actividad (dióxido de nitrógeno, partículas, benceno, monóxido de carbono, ruido y vibraciones).

Para ello, deben estudiarse las condiciones existentes con carácter previo a la entrada en funcionamiento del aparcamiento, mediante una campaña específica de mediciones que puede realizarse con muestreadores pasivos y sonómetros. Posteriormente, estimadas las emisiones generadas por la actividad, habría que modelizar los incrementos previsibles sobre los niveles de contaminación iniciales y comprobar su ajuste a los límites legales.

Mientras no se realicen estos trabajos, no será posible dilucidar la incidencia de la actividad en el medio potencialmente afectada, justificando el cumplimiento de la normativa vigente y adoptando las técnicas de reducción y control de las emisiones pertinentes para garantizar la salubridad pública.

Hay que reiterar que estos aspectos son esenciales para poder otorgar la licencia ambiental, tras la valoración de las técnicas de prevención y reducción de emisiones, las medidas de gestión de los residuos generados, los sistemas de control de las emisiones y la proposición de medidas correctoras. Dado que tras la reforma de los sistemas de ventilación se abren dos focos de emisiones contaminantes en una zona eminentemente estancial como es el mercado de frutas y verduras y la acera que acoge a una parada de varias líneas de autobús urbano, es fundamental, tanto por requisito legal como por responsabilidad social, conocer la propuesta de medidas correctoras que minimicen el impacto ambiental.

b) Incumplimiento del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid

b.1.- Art. 333 del PGOU de Valladolid

Dicho art. indica que *“la altura mínima libre de obstáculos, incluidas luminarias de todo tipo y otras instalaciones, es de 2,20 m. en cualquier punto.”* Estas dimensiones se incumplen tanto en el proyecto como en la realidad, ya que, tras comprobación “in situ” de los técnicos municipales, según consta en el

expediente relativo al proyecto de reforma de los sistemas de ventilación, son de 2.28 m. en el primer sótano, 2.3 m. en el segundo y 2.26 m. en el tercero, medidas a las que hay que sustraer 10 cm. de luminarias, 6 cm de canalizaciones y una distancia que varía entre 30 y 175 cm. de las antiguas instalaciones de ventilación. El Proyecto de reforma de la ventilación, con los nuevos conductos, supone una alteración de la altura libre de obstáculos que NO QUEDA JUSTIFICADA EN EL PROYECTO como conforme a la distancia mínima indicada en el art. 333.

Resulta evidente que existiendo un informe previo que constataba el incumplimiento de la altura mínima exigida por el PGOU se hace preciso un nuevo informe de los técnicos municipales que **verifiquen la situación tras la reforma del sistema de ventilación.**

b.2- Art. 337 del PGOU de Valladolid

El citado art. indica que la “iluminación en los aparcamientos rotatorios se establece un nivel mínimo de iluminación de 50 lux en toda su superficie”. El informe de la arquitecto municipal Irene Serrano que figura en el expediente indica que *“no ha sido posible medir con los medios disponibles el nivel de iluminación de cada una de las plantas de/ aparcamiento por lo que deberá ser la Empresa Concesionaria la que lo demuestre, de forma que se pueda comprobar que efectivamente la instalación tiene un nivel mínimo de 50 lux en toda su superficie.”*

Dicho requisito no consta en el expediente, por lo que, de nuevo no cabe la concesión de licencia alguna hasta que no cumpla lo dispuesto en el PGOU.

b.3 - Art. 335.2.

Según se puede apreciar en los planos del proyecto, se incumple en determinadas plazas con un elemento de cierre adosado a uno de los lados mayores el respeto de una anchura mínima de 2.50 m. Debe modificarse la distribución de plazas para cumplir con esta medida en las plazas de las esquinas.

b.4 - Art. 335.3

Si el PGOU establece que los aparcamientos de uso público o común deben disponer de, al menos, 1 plaza destinada a minusválidos por cada 40 o fracción, a la vista de la distribución de las 400 plazas entre plazas de rotación o de residentes, no basta con reservar 7 plazas destinadas a los dos sótanos de rotación sino que deben destinarse, al menos, 3 plazas adicionales destinadas a residentes. A un aparcamiento público de 400 plazas le corresponden 10 plazas de minusválidos, independientemente del tipo de utilización, y no 7 como se refleja en el proyecto.

c)- Incumplimiento de la concesión administrativa para la construcción y explotación de tres aparcamientos sitios en la P. Mayor, P. España y P. Central del Campo Grande de 30-12-70.

c.1.- Distancias mínimas a edificios colindantes.

La concesión administrativa establece:

QUINTA: Los licitadores dispondrán de plena libertad para redactar los proyectos de los estacionamientos si bien deberán sujetarse a las siguientes normas:

*../... b) Los paramentos de los muros perimetrales distarán como mínimo: ../... en la Plaza de España cuatro metros de las líneas de los edificios en el lado correspondiente a la Iglesia de los Capuchinos, dos metros en el sector de enfrente, **doce y medio de la fachada del Banco de España y seis metros del otro lateral de la plaza.***

El incumplimiento de estas distancias en 2 de los cuatro lados, en especial en lo relativo al Banco de España, supone una irregularidad importante ya que se incumple la condición que fijó el Ayuntamiento para preservar la seguridad de dicho edificio.

c.2.- Dimensiones mínimas de las plazas:

La concesión administrativa establece:

Las dimensiones de las plazas será de cinco metros de longitud y dos y medio de anchura, aunque podrá admitirse hasta un 25 % de las plazas para vehículos de menor tamaño, con dimensiones de 4 metros de longitud y 2,25 de anchura.

Tras la reforma del sistema de ventilación se ha tenido que reducir la longitud de las plazas centrales para incorporar la nueva canalización de aire, por lo que las nuevas dimensiones reflejadas en los planos del proyecto son inferiores a las medidas mínimas de la concesión en nº superior al 25% de excepción admitida (al menos 170 presentan una medida menor en una o las dos dimensiones definidas). La concesión de las licencias ambientales y de apertura precisan de una nueva distribución de las plazas acorde con los términos de la concesión.

c.3.- Justificación de la ocupación de otros aparcamientos.

La concesión administrativa establece:

Los aparcamientos proyectados, que adjudican en este concurso, se ejecutarán escalonadamente, determinándose por el Ayuntamiento cual de los aparcamientos se considera prioritario. La ejecución de cada uno de los aparcamientos se hará en dos fases. La construcción de la segunda fase del aparcamiento que entre en servicio con prioridad o de iniciación de otro aparcamiento se realizará en relación con la utilización del 80% de los

aparcamientos en servicio.../... entendiendo alcanzada cuando se llegue a esta utilización durante doce horas en 200 días anuales.

Al margen de que sólo se ha cumplido la ejecución en dos fases en el caso del primer aparcamiento de la concesión (Pza. Mayor), en el caso de la Pza. de España se debió ejecutar sólo tras la justificación de que el aparcamiento de la Pza. Mayor presenta una ocupación del 80% de sus plazas durante 200 días al año. Dado que no se presenta en el expediente informe alguno sobre la ocupación del aparcamiento de la Pza Mayor, cabe paralizar toda licencia hasta que se aporte dicha justificación.

d).- Incumplimiento de la legislación estatal sobre protección contra incendios
--

Según se indicaba en informe técnico municipal del propio expediente, el aparcamiento, en funcionamiento, incumplía la norma NBE-CPI-91 sobre protección contra incendios, de obligado cumplimiento por la legislación estatal.

En un informe de la arquitecta Irene Serrano de 19 de diciembre de 2002 se indicaba que *“El sistema de ventilación proyectado, mediante impulsión de aire a través de dos huecos que comunican directamente con la superficie, y su salida o extracción al parecer a través de rampas, no es el más adecuado como ya se ha indicado en la consideración a) de este informe. Deberá justificarse que se da cumplimiento a la Normativa de Incendios en cuanto al número de renovaciones/ hora, 6 han de producirse de forma efectiva, y se deberán disponer de mandos selectivos por niveles de planta para su puesta en marcha y parada de los ventiladores en lugares de fácil acceso y convenientemente señalizados.*

El Proyecto se modificó para atender estas indicaciones. Sin embargo, en la documentación sometida a exposición pública no queda acreditada la conformidad de la instalación que se proyecta con la NBE-CPI-96. De hecho un informe anterior de la misma arquitecta municipal indicaba que este aspecto debería ser analizado por un técnico competente en la materia. Dicho análisis de conformidad no se aporta, siendo este un requisito muy importante para la concesión de la autorización ambiental.

Dado que la comprobación de si el proyecto presentado cumple la normativa y la legalidad no se ha realizado en ningún informe técnico que pueda consultarse en el expediente sometido a información pública, no cabe la concesión de licencia alguna hasta que este importante aspecto quede suficientemente demostrado y documentado.

A la vista de las observaciones precedentes, esta asociación hace la siguiente alegación final:

De acuerdo con lo estipulado en la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, el Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid, el Reglamento Municipal para la protección del Medio Ambiente Atmosférico y el Reglamento Municipal para la protección del Medio Ambiente contra las emisiones de ruidos y vibraciones y a la vista de los términos de la concesión administrativa, previa solicitud del interesado, se ha de iniciar un nuevo expediente de obtención de licencia ambiental y autorización urbanística, completando la documentación requerida con carácter previo a su sometimiento a información pública.

Esta asociación advierte de que la concesión por el Ayuntamiento de licencia ambiental con las carencias formales y técnicas y los incumplimientos normativos señalados supondría una *infracción de la normativa medioambiental, del Plan General de Ordenación Urbana y de los términos de la concesión*, dirigida a eludir intencionadamente el cumplimiento íntegro en todos sus términos de la Sentencia nº 51 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 16 de enero de 2003, por la que se anula la autorización de apertura del aparcamiento y del Auto nº 202, de 8 de julio de 2004, del mismo Tribunal, por el que se acuerda la clausura del aparcamiento de la Plaza de España, pudiéndose incurrir en conductas penalmente descritas, reservándose el derecho a promover las acciones legales pertinentes para la defensa del interés general y la legalidad vigente.